

fábrica con todos los aparatos y accesorios necesarios, para elaborar gas que produzca luz, calor y fuerza motriz, con sujeción á las siguientes bases:

1ª Este contrato será válido y efectivo por el término de (50) cincuenta años contados desde la fecha de su aprobación por la H. Legislatura del Estado.

2ª Se autoriza al expresado Sr. Oakman ó á la Compañía que organice, para ocupar con tubos para la conducción de gas, el subsuelo de las calles, plazas y demás lugares públicos de esta Ciudad de Monterrey, en los cuales no haya fincas ó construcciones, así como el de los caminos ó avenidas inmediatas á la misma Ciudad. El perímetro de la sección transversal del espacio que se ocupe para dicho efecto no excederá de (314) trescientos catorce centímetros para los conductos principales, de (157), ciento cincuenta y siete para los secundarios y (78) setenta y ocho para los ramales.

3ª La apertura de canales y colocación de tubos de distribución, se harán bajo la inmediata vigilancia del Señor Comisionado de Obras públicas ú otro delegado de la Autoridad Municipal, cuidando el concesionario de que la interrupción del tráfico en las calles sea por el menor tiempo posible y de que la reparación, que será á su costa, de los pavimentos en las mismas calles, se ejecute á satisfacción del dicho Comisionado ó delegado.

4ª La fábrica se establecerá fuera de los límites y al noroeste de la Ciudad y se observarán en ella las disposiciones vigentes en la misma Ciudad relativas á higiene y salubridad.

5ª El gas se destinará al consumo público.

6ª La calidad de gas fabricado y distribuido no será de menor fuerza que (10) diez bujías de potencia luminosa por cada foco.

7ª El precio de venta del gas no excederá de \$3.00 cs. tres pesos por cada (21,795) veintiun mil setecientos noventa y cinco decímetros, (573) quinientos setenta y tres centímetros y (37) treinta y siete milímetros cúbicos ó sean mil pies cúbicos de gas entregado al consumidor. El Estado y el Municipio de Monterrey disfrutarán una rebaja de veinte por ciento de aquel precio por el consumo que hagan para sus propios servicios.

8ª El capital que se invierta en el establecimiento de que se trata no será menor de \$100,000.00 cien mil pesos.

9ª Los trabajos de construcción comenzarán dentro del término de un año contado desde la fecha en que se apruebe este contrato por la Legislatura del Estado y la distribución de gas al público empezará á hacerse dentro de dos años contados desde la misma fecha.

10ª El concesionario tendrá siempre un representante que resida en esta Ciudad, ampliamente autorizado para entenderse con las autoridades en todos los negocios que conciernan á la empresa. Si no se nombrare tal representante ó éste no estuviere en la Ciudad cuando se le necesite, se impondrá al concesionario una multa que no excederá de veinte pesos por cada falta de esta clase en que incurra, y las notificaciones que hayan de comunicársele se le harán por medio de cédula que se fijará en la puerta de la Secretaria de Gobierno y surtirán efectos al cuarto día de hechas.

11ª El señor Oakman depositará la suma de tres mil pesos (\$3,000.00) en la Tesorería del Estado como garantía del cumplimiento de este contrato. Si no llenare las obligaciones que le imponen las bases 8ª y 9ª perderá el depósito en favor del Estado y quedará además sujeto á lo dispuesto en la base 17ª incisos I y II. Si las dichas obligaciones se cumplen debidamente, el depósito será devuelto al concesionario.

12ª La empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de los miembros que la forman sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, y especialmente á los del Estado, para todos aquellos negocios cuya causa y acción tengan lugar en su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sus sucesores que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como

mexicanos en cuanto á dicha empresa se refiera y estarán sujetos á las leyes vigentes en el Estado.

13ª Las concesiones otorgadas en este contrato no podrán en ningún tiempo ser traspasadas á algún Estado ó Gobierno extranjero ni gravadas en favor de éstos; la enagenación ó gravamen que se hicieren en contravención á esta cláusula, será nula, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III de la base 17ª

14ª Tampoco podrá el concesionario admitir en ningún caso como socio á un Estado ó Gobierno extranjero; será nula cualquiera estipulación contraria á esta base, y será causa de caducidad del contrato, con arreglo á lo dispuesto en la fracción III de la base 17ª

15ª Por cada escape de gas se impondrá al concesionario una multa que no excederá de veinte pesos si no lo evitare cinco horas después de que la Autoridad le hubiere dado aviso de él, excepto en los casos en que se justifique que la falta no es causada por culpa de aquel.

16ª Por cada vez que la Empresa deje de suministrar gas que estuviere obligada á dar para algún servicio público, si la falta durante más de una hora se le impondrá una multa igual al precio del gas que dejare de suministrar, además de rebajársele del precio estipulado el valor correspondiente al faltante.

17ª Esta concesión caducará:

I. Por falta de cumplimiento á lo establecido en la base 9ª

II. Por no invertirse en el negocio la suma estipulada en la base 8ª

III. Por contravenirse á lo dispuesto en las bases 13ª y 14ª

18ª La caducidad de este contrato será declarada administrativamente por el Gobernador, previa audiencia del concesionario. Notifíquese y trascríbase á quienes corresponda, expidase el decreto respectivo y dêse cuenta al H. Congreso del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 24 de 1901.—*P. Benitez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 868.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 10,766.

Este Gobierno haciendo uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la ley número 9 de 11 de Octubre de 1899, expedidas por la H. Legislatura del Estado, ha concedido al Señor Richard N. Oakman ó á la Compañía que organice, exención de contribuciones del mismo Estado y Municipales durante dieciséis años, por el capital no menor de cien mil pesos que invierta en una fábrica en esta Ciudad, para la elaboración de un gas que produzca luz, calor y fuerza motriz.

Tengo la honra de decirlo á Ud. á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento del H. Congreso del Estado, remitiéndole adjunto un número del Periódico Oficial en que se publicó el decreto relativo á la concesión de que se hace mérito, para los fines á que haya lugar.

Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 30 de Agosto de 1901.—*P. Benitez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*C. Secretario* de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.